

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que el demandado contestara la demanda o propusiera excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00244-00  
EJECUTANTE: BEATRIZ DEL SOCORRO PAYARES QUESSEP  
EJECUTADO: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y  
ASEO DEL MUNICIPIO DE BUENA VISTA SUCRE S.A. E.S.P. "AGUAS DE  
BUENAVISTA S.A. E.S.P."**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la entidad ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones, es del caso pronunciarse al respecto.

**2. ANTECEDENTES**

**a) HECHOS RELEVANTES.**

1. Que entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BUENA VISTA SUCRE S.A. E.S.P. "AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P.", y la señora BEATRIZ PAYARES QUESSEP, dueña del Almacén Beatriz, se suscribió contrato de suministro el día 1 de noviembre de 2012, con una duración de 30 días.

2. Que la dotación de uniformes para los empleados de la planta de personal de la empresa demandada, fue recibida a entera satisfacción, tal como consta en la certificación suscrita por el Gerente de dicha entidad. Sin embargo, aun cuando en el contrato se pactó que este sería cancelado contra entrega, no se ha efectuado el pago del mismo.

3. Que el acta de inicio, contrato de suministro, acta de entrega, registro presupuestal No. 167, certificado de disponibilidad presupuestal No. 169, contienen una obligación clara, líquida, expresa y actualmente exigible, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 488 del C. de P. C.

#### **b) PRETENSIONES.**

1. Que se libre mandamiento ejecutivo u orden de pago, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BUENA VISTA SUCRE S.A. E.S.P. "AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P.", con Nit. 900412476-5, por la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$4.500.000), y a favor de la señora Beatriz Payares Quessep (Almacén Beatriz), como capital.

2. Que se condene a la empresa ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BUENA VISTA SUCRE S.A. E.S.P. "AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P.", con Nit. 900412476-5, al pago del capital, los intereses moratorios causados y que se causen, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

3. Que se condene a la empresa ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BUENA VISTA SUCRE S.A. E.S.P. "AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P.", con Nit. 900412476-5, al pago de las costas y agencias en derecho.

#### **c) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La parte ejecutada no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada el 30 de junio de 2016 por correo electrónico<sup>1</sup> y de habersele remitido físicamente el mandamiento de pago, traslado y anexos de la demanda<sup>2</sup>.

### **3. PRUEBAS.**

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

1. Acta de inicio contrato de suministro de fecha 1 de noviembre de 2012<sup>3</sup>.
2. Contrato de suministro de fecha 1 de noviembre de 2012<sup>4</sup>.
3. Certificación de fecha 18 de diciembre de 2012<sup>5</sup>.
4. Acta de entrega de dotación<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Fl.32.

<sup>2</sup> Fl.33 y 35.

<sup>3</sup> Folio 6

<sup>4</sup> Folios 7-10

<sup>5</sup> Folio 11

5. Registro presupuestal No. 167<sup>7</sup>.
6. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 169<sup>8</sup>.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El proceso fue recibido en Oficina Judicial el día 18 de noviembre de 2015<sup>9</sup> y en este Despacho el día 19 del mismo mes y año<sup>10</sup>.
- Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago<sup>11</sup>.
- El día 30 de junio de 2016 se realizó la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público<sup>12</sup>, y una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### 5. CONSIDERACIONES.

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no las propuso, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso<sup>13</sup>.

#### **Problema jurídico.**

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en el contrato de suministro de fecha 1 de noviembre de 2012, así como el acta de inicio, la certificación de haber recibido a completa satisfacción la dotación, el acta de entrega de dotación, el registro presupuestal No. 167 y el certificado de disponibilidad presupuestal No. 169, expedidas por la ejecutada, resultan suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

---

<sup>6</sup> Folio 12

<sup>7</sup> Folio 13

<sup>8</sup> Folio 14

<sup>9</sup> Folio 4

<sup>10</sup> Folio 20

<sup>11</sup> Folios 22-25

<sup>12</sup> Folio 32

<sup>13</sup> En adelante C.G.P.

## **Tesis.**

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, tiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

### **1. Debido a que la ejecutada no propuso excepciones se debe seguir adelante la ejecución.**

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).*

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no contestó la demanda y, por ende, no propuso excepciones para enervar el mandamiento de pago proferido, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

### **2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.**

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos “(...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la

*actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el honorable Consejo de Estado ha considerado<sup>14</sup>:

*"Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.*

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos<sup>15</sup>, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

*"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*

*"Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución."*

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

*"Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela*

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539)

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

*fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición<sup>16</sup>."*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituyen los siguientes documentos:

- Contrato de suministro de fecha 1 de noviembre de 2012.
- Registro presupuestal No. 167.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 169.
- Acta de inicio contrato de suministro de fecha 1 de noviembre de 2012.
- Acta de entrega de dotación.
- Certificación de fecha 18 de diciembre de 2012.

Tales documentos fueron aportados en original y en los mismos el ejecutado reconoce deudas a favor del ejecutante, detallando las sumas debidas; de manera, que constituyen título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, reuniendo las exigencias previstas en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. 1887 de 2003, se le condenará al pago de las mismas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución a favor de la señora BEATRIZ DEL SOCORRO PAYARES QUESSEP, y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BUENA VISTA SUCRE S.A. E.S.P. "AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P.", por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la misma.

**SEGUNDO.** Ordenar a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoriada de esta providencia, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Reconózcase personería jurídica a la doctora DIANA MARCELA VERGARA ESTRADA, identificada con la C.C. No. 1.102.801.438 y T.P. No. 228.754 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA  
JUEZ**